



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 31 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treintauno de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 684-2023-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 221-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2045343) de fecha 31 de julio del 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 024-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. Adm. **WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo con el artículo 262 de la norma estatutaria, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, dicho Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios:

a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal. b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las garantías a fin de no causarle indefensión. c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras. d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico. e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

grave. f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en una falta, salvo que las posteriores sean más favorables. g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 024-2023-TH/UNAC del 25 de julio de 2023, según el cual, dicho colegiado acordó recomendar a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se aperture Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. Adm. WILBER ASCENCION ACOSTA GUERRA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por una posible falta incurrida con motivo de su solicitud de cambio de dedicación de docente Asociado a Tiempo Parcial a docente Asociado a Tiempo Completo, sin reunir el requisito de incompatibilidad; presentando con su solicitud una declaración jurada incompatible a su solicitud de cambio de dedicación, lo cual constituiría además una flagrante falsedad genérica, pasible de ser denunciada en vía judicial penal;

Que, el colegiado sostiene que con Oficio N° 081-2022-DDA-FCA-UNAC-VIRTUAL de 18 de abril de 2022, el director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, se dirigió al Decano de dicha Facultad, informándole lo relacionado al cambio de dedicación del referido docente; que, el expediente presentado no cumplía con el requisito exigible, y sin el cual no debió admitirse a trámite; resultando necesario que la decanatura haya cumplido en primer lugar con solicitar a la Oficina de Recursos Humanos sobre la existencia de plaza vacante; que, se conocía que el docente Acosta Guerra, a la fecha de presentación de su expediente, esto es el 15 de diciembre de 2021, laboraba en la Policía Nacional del Perú, ello presume incompatibilidad para el ejercicio de la docencia a tiempo completo, e incoherencia con la declaración jurada de incompatibilidad firmada que obra en el expediente en trámite;

Que, el Tribunal de Honor también señala que la declaración jurada del 09 de diciembre de 2021, anexada a su solicitud, a fojas nueve (09), se realizó en un formato de la propia Universidad Nacional del Callao - UNAC, formato que se utiliza para la declaración jurada de incompatibilidad para el ejercicio de la docencia en la UNAC a tiempo completo; que debe ser presentada en forma fedateada y/o legalizada notarialmente; motivo por el cual, advierte que, quien suscribe el documento, lo efectúa bajo el principio de veracidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y a los supuestos previstos en el título de los delitos contra la fe pública del Código Penal. Agrega, el colegiado que, a folios uno (01) se encuentra agregada la Resolución Ministerial N° 0835-2022-IN del 01 de julio de 2022, cuyo numeral uno de la parte resolutive, dispone pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, por causal de límite de edad en el grado, al Coronel de Servicios de la Policía Nacional del Perú Wilber Ascensión Acosta Guerra;

Que, de este modo se informa que los hechos expuestos en los documentos antes señalados y demás que obran en el presente expediente administrativo, hacen presumir que, en efecto, el docente Lic. Adm. Wilber Ascensión Acosta Guerra, ha incurrido en fraude o falsedad de declaración de incompatibilidad para acceder al cambio de dedicación de docente Asociado a Tiempo Parcial a docente Asociado a Tiempo Completo; contraviniendo los deberes esenciales de docente universitario previstos en el estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en la Ley Universitaria, en la Ley del Procedimiento Administrativo General y posiblemente en el Título del Código Penal previsto para los delitos contra la fe pública; todo lo cual, amerita que se aperture un procedimiento administrativo disciplinario para establecer la responsabilidad de los hechos denunciados;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, mediante Proveído N° 729-2023-OAJ de 04 de agosto de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la instauración de proceso administrativo disciplinario contra el docente Lic. Adm. WILBER ASCENCION ACOSTA GUERRA, adscrito a Facultad de Ciencias Administrativas, señala que sobre la base del informe del Tribunal de Honor Universitario, el Despacho Rectoral dispone, de ser el caso, emitir el acto resolutorio de instauración de proceso administrativo disciplinario, con carácter de inimpugnable; y deriva los actuados a dicho órgano colegiado para que realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos, conforme lo regulado en el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por lo tanto, estando al informe del Tribunal de Honor devuelve a Secretaría General para que se remita al Despacho Rectoral el Informe del Tribunal de Honor, a efectos de que en el ejercicio de sus competencias y funciones emita pronunciamiento respectivo;

Que, el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 024-2023-TH/UNAC del 25 de julio de 2023; al Proveído N° 729-2023-OAJ de fecha 04 de agosto de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y;

#### RESUELVE:

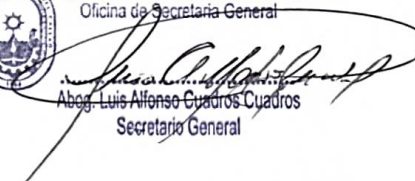
- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Lic. Adm. **WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA**, adscrito a Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 3° **DISPONER** que el administrado, presente sus descargos respectivos por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.